





## HECHOS

- 1) El señor CARLOS ALBERTO SAADE URUETA, nació el día 02 de marzo de 1955, actualmente cuanta con 64 años de edad.
- 2) El señor CARLOS ALBERTO SAADE URUETA, desarrolló su vida laboral cotizando un total de 1.804 semanas y un total de 12.632 días laborados al servicio del ICBF.
- 3) El demandante CARLOS ALBERTO SAADE URUETA devengó la suma de \$1.337.488.00 por concepto de Bonificación por Servicios Prestados, durante su vida laboral al servicio del ICBF.
- 4) El señor CARLOS ALBERTO SAADE URUETA, como ex – servidor público del ICBF - Regional Magdalena, afiliado a COLPENSIONES, recibía mensualmente su sueldo y una *BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS* tal como se demuestra en la certificación expedida por el ICBF anexa a esta demanda.
- 5) Los anteriores factores de salarios se debieron unir a los tenidos en cuenta para el total reconocido por COLPENSIONES como pago por la pensión de jubilación y que no corresponden a una gratuidad o mera liberalidad del empleador.
- 6) El señor CARLOS ALBERTO SAADE URUETA, fue retirado del ICBF mediante RESOLUCION N°1611 de febrero 08 de 2018, efectiva a partir del 01 de mayo de 2018.
- 7) La Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, mediante RESOLUCION N° SUB-30031 de abril 04 de 2017, reconoció al señor CARLOS ALBERTO SAADE URUETA, una pensión de jubilación con una tasa de reemplazo del 76.82%, obteniendo una mesada pensional de \$2.475.516.00.
- 8) Contra el precitado acto de Colpensiones la RESOLUCION N° SUB-30031 de abril 04 de 2017, en uso de la vía gubernativa, el señor SAADE URUETA interpuso el recurso de REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN, a efectos de que le fuera reliquidada y se le reconociera factores de salarios dejados de incluir y se le aplicara a su mesada pensional, una tasa de reemplazo del 80% en razón al alto número de semanas cotizadas.
- 9) Mediante la RESOLUCION SUB-46389 de abril 26 de 2017, COLPENSIONES negó el recurso de reposición y dentro de la cual se concedió el recurso de apelación ante el superior funcional que se interpuso en subsidio.
- 10) La demandada COLPENSIONES expidió la RESOLUCION DIR-6067 de mayo 19 de 2017, mediante la cual resolvió de manera negativa, la apelación interpuesta, confirmando la reposición en todas sus partes.
- 11) El acto administrativo de que habla el hecho anterior RESOLUCION DIR-6067 de mayo 19 de 2017, modificó unilateralmente la tasa de reemplazo de la mesada pensional de CARLOS A. SAADE URUETA a un 75.30%, es decir, que Colpensiones, de manera ilegal disminuyó la tasa de reemplazo en 1.52% de la mesada pensional de mi cliente, violando el debido proceso, afectando sus ingresos y su mínimo vital y de su familia.
- 12) La Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, mediante RESOLUCION N° SUB-98758 de abril 13 de 2018, ordenó el ingreso a nómina de pensionados del señor CARLOS ALBERTO SAADE URUETA, una mesada pensional de \$2.757.256.00.







NOTIFICACIONES

Las señaladas en el acápite de las partes. Sírvase Señor Juez reconocerme personería y darle curso a la presente demanda.

Atentamente, señor Juez,



**WALTER FABIAN ROBLES VEGA**  
C.C. Nº 19'611.677 de Aracataca – Magdalena  
T.P. Nº 64.840 del C.S.J  
Apoderado demandante







SUB 30031  
04 ABR 2017

DE BIENES					
INSTITUTO DE BIENES	COLOMBIANO	20021001	20021031	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO DE BIENES	COLOMBIANO	20021101	20021130	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO DE BIENES	COLOMBIANO	20021201	20021231	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO DE BIENES	COLOMBIANO	20030101	20030831	TIEMPO SERVICIO	240
ICBF		20030901	20030930	TIEMPO SERVICIO	30
ICBF		20031001	20031031	TIEMPO SERVICIO	30
ICBF		20031101	20031231	TIEMPO SERVICIO	60
ICBF		20040101	20040127	TIEMPO SERVICIO	27
ICBF		20040201	20040930	TIEMPO SERVICIO	240
ICBF		20041001	20041031	TIEMPO SERVICIO	30
ICBF		20041101	20041231	TIEMPO SERVICIO	60
ICBF		20050101	20050129	TIEMPO SERVICIO	29
ICBF		20050201	20050331	TIEMPO SERVICIO	60
ICBF		20050401	20050430	TIEMPO SERVICIO	30
ICBF		20050501	20050731	TIEMPO SERVICIO	90
INSTITUTO DE BIENES	COLOMBIANO	20050801	20050930	TIEMPO SERVICIO	60
INSTITUTO DE BIENES	COLOMBIANO	20051001	20051031	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO DE BIENES	COLOMBIANO	20051101	20051231	TIEMPO SERVICIO	60
INSTITUTO DE BIENES	COLOMBIANO	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO DE BIENES	COLOMBIANO	20060201	20060228	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO DE BIENES	COLOMBIANO	20060301	20060930	TIEMPO SERVICIO	210
INSTITUTO DE BIENES	COLOMBIANO	20061001	20061031	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO DE BIENES	COLOMBIANO	20061101	20061231	TIEMPO SERVICIO	60
INSTITUTO DE BIENES	COLOMBIANO	20070101	20070228	TIEMPO SERVICIO	60
INSTITUTO DE BIENES	COLOMBIANO	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO DE BIENES	COLOMBIANO	20070401	20070930	TIEMPO SERVICIO	180
INSTITUTO DE BIENES	COLOMBIANO	20071001	20071031	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO DE BIENES	COLOMBIANO	20071101	20071231	TIEMPO SERVICIO	60
INSTITUTO DE BIENES	COLOMBIANO	20080101	20080331	TIEMPO SERVICIO	90
INSTITUTO DE BIENES	COLOMBIANO	20080401	20080430	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO DE BIENES	COLOMBIANO	20080501	20080930	TIEMPO SERVICIO	150
INSTITUTO DE BIENES	COLOMBIANO	20081001	20081031	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO DE BIENES	COLOMBIANO	20081101	20081231	TIEMPO SERVICIO	60
INSTITUTO DE BIENES	COLOMBIANO	20090101	20090228	TIEMPO SERVICIO	60
INSTITUTO DE BIENES	COLOMBIANO	20090301	20090331	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO DE BIENES	COLOMBIANO	20090401	20090930	TIEMPO SERVICIO	180
INSTITUTO DE BIENES	COLOMBIANO	20091001	20091031	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO DE BIENES	COLOMBIANO	20091101	20091130	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO DE BIENES	COLOMBIANO	20091201	20091231	TIEMPO SERVICIO	30





SUB 30031  
04 ABR 2017

*Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.*

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: “... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

*El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

*r = 65.50 - 0.50 s, donde:*

*r = porcentaje del ingreso de liquidación.*

*s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.*

*El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.*

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

De conformidad con la Circular 01 de 2012, proferida por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones y la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de Colpensiones la efectividad de la esta prestación es la siguiente; “Si el afiliado es un servidor público y radicó dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la Historia Laboral se encuentra registrada la novedad de Retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.”

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

14

SUB 30031  
04 ABR 2017

IBL:  $3.222.489 \times 76.82 = \$2.475.516$

**SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE.**

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el peticionario cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley de 1979 del 2003- Legal	2 de marzo de 2017	3,222,489.00	2,780,910.00	1	76.82	2,475,516.00

Que al tratarse de un Servidor Público laboralmente activo, debe seguirse el procedimiento descrito en la el Decreto 2245 de 2012:

Que además de la comunicación del presente acto administrativo, Colpensiones remitirá al empleador una comunicación con la información sobre las condiciones y el término de inclusión en nómina allegando copia del acto administrativo, de conformidad con lo previsto por el art 2º y 3º del Decreto 2245 de 2012.

Que con el fin de incluir la prestación en la nómina de pensionados, el interesado deberá allegar acto administrativo de retiro y/o certificado de retiro correspondiente a un PAC COLPENSIONES donde se le radicará a través del módulo Recepción Acto Administrativo de Retiro. Es importante mencionar que dicho documento deberá establecer de manera expresa la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral del beneficiario de la prestación reconocida.

Que el solicitante cotizó tiempos de servicio a otra caja o fondo de pensiones diferentes de esta administradora, así.

ENTIDAD LABORO	TIEMPO	ADMINISTRADORA
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL MAGDALENA	27/10/1981-30/05/1995	UGPP

Son disposiciones aplicables: Ley 100de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

15

SUB 30031  
04 ABR 2017

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer una pensión de VEJEZ a favor del señor **SAADE URUETA CARLOS ALBERTO**, ya identificado.

**Valor Mesada 2017 \$2.475.516**

**PARAGRAFO:** El valor de la mesada pensional reconocida en la presente Resolución quedará sujeta a la reliquidación, incluyendo los aportes realizados hasta la fecha en que se acredite el retiro definitivo del servicio público y a los factores salariales faltantes, el cual puede aumentar o disminuir de acuerdo con el valor del Ingreso Base de Cotización con que se efectuados los pagos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Atendiendo a las disposiciones del Decreto 2245 de 2012, la presente pensión será ingresada en la nómina una vez los interesados se acerquen a un PAC COLPENSIONES y radiquen a través del módulo Recepción Acto Administrativo de Retiro la documentación que sirva como medio de prueba para establecer de manera expresa la fecha en que el beneficiario de la pensión será retirado del servicio público activo, lo que permitirá garantizar la no solución de continuidad entre la percepción del salario y el pago de la primera mesada pensional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar del contenido de la presente Resolución a la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución al empleador **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL MAGDALENA NIT 899999239**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese al Señor **SAADE URUETA CARLOS ALBERTO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

SUB 30031  
04 ABR 2017

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON  
Subdireccion de Determinacion IX (A)  
COLPENSIONES

YUBIL LAITON CEPEDA  
ANALISTA COLPENSIONES

PEDRO JAVIER GARCIA PARRA

Waldemiro Padilla Madrid

COL-VEJ-03S-502,2



Santa Marta, Abril 24 de 2017.

18

Doctora

**ZARET ALEXANDRA CORREA CALDERON**

**SUBDIRECCION DE DETERMINACION IX (A)**

**COLPENSIONES**

Bogotá D.C.



**REFERENCIA:** Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la Resolución No. SUB 30031 del 04 de Abril de 2017.

**CARLOS ALBERTO SAADE URUETA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía número 12.546.369 de Santa Marta departamento del Magdalena actuando en nombre propio presento ante usted los recursos de la referencia en los términos legales del Código Contencioso Administrativo estando dentro de los términos previstos y teniendo en cuenta los siguientes:

#### **HECHOS**

Que mediante la Resolución mencionada en la Referencia se me concedió la pensión de vejez en los términos de la Ley 797 de 2003 a la edad de 62 años.

Esta pensión me fue reconocida teniendo en cuenta un tiempo total de servicios a esa fecha de 12.572 días que convertido me dan un total de 1.796 semanas de cotización.

19

Que el ingreso base de cotización que se obtuvo para liquidarla fue de \$3.222.489.00 para una pensión vitalicia de vejez mensual de \$2.475.516.00 aplicándose un porcentaje de retorno del 76.82%, lo cual para el tiempo de servicios que tengo 35 años aproximadamente no se me reconoce ni siquiera el 80% como porcentaje máximo previsto en la mencionada Ley 797 de 2003.

Con respecto a lo analizado anteriormente me siento mal liquidado con fundamento a la norma aplicada (Ley 797 de 2003) por lo que recurro al principio de favorabilidad contemplado en la norma y la Constitución teniendo en cuenta que soy Empleado Público vinculado actualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.), Empresa Social del Estado y como tal se me debe aplicar como más beneficiosa la liquidación bajo los principios legales de la Ley 33 de 1985 o la Ley 71 de 1988.

Para lo anterior anexo al presente Certificación de los devengos mensuales y anuales que no se han tenido en cuenta para liquidar mis aportes pensionales mensualmente y que según la norma para los empleados públicos se deben tener en cuenta para la liquidación de las prestaciones económicas de dichos funcionarios. (Ver Certificación anexa)

En observancia de lo anterior: durante el año 2016 obtuve unos ingresos básicos y adicionales (Enero a Diciembre) por valor total de \$58.130.248.00, que producen al aplicársele la doceava parte promedio mensual un valor de \$4.844.187 y que al aplicársele el 75% como porcentaje de retorno previsto en la norma que lo sustenta mi pensión de vejez debió ser de \$3.633.140.00 mensuales.

En consideración y análisis de lo anterior me permito formular el siguiente pliego de:

**PETICIONES**

**PRIMERA:** Le solicito revisar la liquidación efectuada en la Resolución No. SUB 30031 del 04 de Abril de 2017 bajo los principios con la Ley 797 de 2003 de tal manera que se me aplique el porcentaje máximo previsto del 80%.

**SEGUNDA:** Solicito se me liquide también la pensión de vejez bajos los principios normativos de la Ley 33 de 1985 y la Ley 71 de 1988 teniendo en cuenta la Certificación de los Salarios Adicionales plasmados en dicha certificación de fecha 20 de Abril de 2017. (Anexo lo anunciado).

**TERCERA:** Una vez hachas liquidaciones solicitadas se haga las comparaciones previstas y se me reconozca el valor pensional que más me favorezca de acuerdo con la Ley y sus reglamentos.

**ANEXOS**

- Copia simple de mi cedula de ciudadanía ampliada a 150%.
- Certificación de tiempo de servicios y de salarios para Bono Pensional
- Certificación de sueldo básico y salarios adicionales y de fecha 20 de Abril de 2017.
- Formularios Solicitud de Prestaciones Económicas.

Recibo comunicación en la Carrera 21 A No. 22.115 Barrio "Postobon" en la ciudad de Santa Marta. Celular 3008008187.

Atentamente,



**CARLOS ALBERTO SAADE URUETA**

C.C. No.12.546.369 de Santa Marta

21

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 12.546.369

SAADE URUETA

APELLIDOS

CARLOS ALBERTO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-MAR-1955

SANTA MARTA  
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

A+

G.S. RH

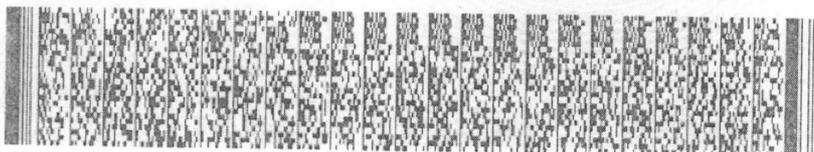
M

SEXO

14-OCT-1977 SANTA MARTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2100100-00125536-M-0012546369-20081106

0005392982A 1

4450000665

















SUB 46389  
26 ABR 2017

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

"(...) f. Si el afiliado es un servidor público y radicó dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la Historia Laboral se encuentra registrada la novedad de Retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro. (...)"

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

**IBL: 3.222.489 x 76.82% = \$2.475.516**

**SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS MDA/CTE.**

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que la peticionaria cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

NOMBRE	FECHA STATUS	IBL	MEJOR IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSION MENSUAL	APLICA M 14	VALOR PENSION ACTUAL
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	02/03/2017	3,222,489	1	76.82%	2,475,516	NO	2,475,516

Que para efectos del nuevo estudio, se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 con respecto al Ingreso Base de Liquidación y que tal y como se evidencia en el recuadro de resumen de valores la casilla de IBL 1 corresponde al promedio de los diez últimos años.

Que una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación y/o retroactivo, se estableció que el valor de la pensión reliquidada corresponde a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISEIS**



SUB 46389  
26 ABR 2017

*El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".*

En este sentido, dado que el recurrente cotizó un total de 1796 semanas, es decir, 496 semanas adicionales a las mínimas exigidas para 2017, su tasa se incrementará en 13.5, teniendo como resultado 63.32 más el incremento del 1.35 para un total de 76.82, lo cual se explica así:

SEMANAS	INCREMENTO	TASA DE REEMPLAZO
1250	0	63,32
1300	1.5	64,82
1350	1.5	66,32
1400	1.5	67,82
1450	1.5	69,32
1500	1.5	70,82
1550	1.5	72,32
1600	1.5	73,82
1650	1.5	75,32
<b>1700</b>	<b>1.5</b>	<b>76,82</b>

Por lo anterior, no resulta procedente despachar favorablemente la pretensión de reliquidación de pensión de vejez en aplicación de lo establecido por la Ley 797 de 2003 con una tasa de remplazo del 80% pues, como se advierte, aplicando estrictamente la fórmula establecida en la norma, la tasa de remplazo que corresponde al solicitante es de 76.82%.

Que se procederá mantener en **suspense**, por cuanto no reposa dentro del expediente el Acto Administrativo mediante la cual la asegurada se retiró de la entidad pública en la que actualmente labora (**INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR**), y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 del Decreto 1848 de 1969, artículo 1 de la ley 33 de 1985, y 8 de la Ley 71 de 1988, en armonía con los artículos 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990, Decreto 758 del mismo año, según los cuales la pensión se comienza a pagar previo el cumplimiento de los requisitos para acceder a ella, a partir del día siguiente a la fecha en que se acredite el retiro del servicio público, toda vez que la pensión a reconocer es constitucionalmente incompatible con otra asignación del Erario Público, aclarando que la pensión quedará sujeta a reliquidación incluyendo los nuevos aportes realizados hasta la fecha en que acredite el retiro del servicio, el cual puede variar de acuerdo con el ingreso base de cotización con que se efectuaron dichos pagos.

Que con el fin de incluir la prestación en la nómina de pensionados, el interesado deberá allegar el acto administrativo de retiro y/o el certificado de

28

**SUB 46389**  
**26 ABR 2017**

retiro correspondiente a un PAC COLPENSIONES donde se le radicará a través del módulo Recepción Acto Administrativo de Retiro. Es importante mencionar que dicho documento deberá establecer de manera expresa la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral del beneficiario de la prestación reconocida.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

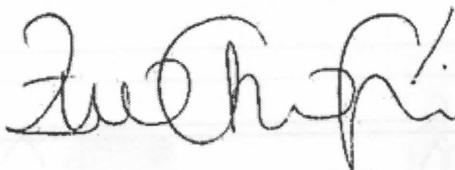
### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución recurrida NO SUB 30031 del 04 de Abril de 2017, conforme el recurso presentado por el señor **SAADE URUETA CARLOS ALBERTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.546.369, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese al señor **SAADE URUETA CARLOS ALBERTO** haciéndole saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON  
Subdireccion de Determinacion IX (A)  
COLPENSIONES

YUBIL LAITON CEPEDA

LINA MARIA SUAREZ LINEROS  
ANALISTA COLPENSIONES











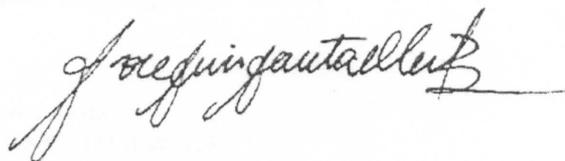








SUB 98758  
13 ABR 2018



JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ  
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION II  
COLPENSIONES

IRMA OYOLA CUSBA

IVONNE YELITZA PEREZ CARDENAS  
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-201-505,2













**DIR 6067**  
**19 MAY 2017**

*invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.*

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: “... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

*El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:

$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.

$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.*

*El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.*

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.







DIR 6067  
19 MAY 2017

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar la Resolución No. 30031 de 4 de abril de 2017, que reconoció una Pensión de vejez al (la) señor (a) **SAADE URUETA CARLOS ALBERTO**, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer a favor del (a) señor (a) **SAADE URUETA CARLOS ALBERTO**, ya identificado (a), de una pensión mensual vitalicia de vejez, en los siguientes términos y cuantías:

**Mesada 2017 \$2,537,409**

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente prestación , queda en suspenso en cuanto a su ingreso a nómina hasta tanto el pensionado allegue a esta entidad el acto administrativo de retiro definitivo del servicio de la entidad pública con la que se encuentra activo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Atendiendo las disposiciones del decreto 2245 de 2012, la presente pensión será ingresada en la nómina una vez los interesados se acerquen a un PAC COLPENSIONES y radiquen a través del módulo Recepción Acto Administrativo de Retiro la documentación que sirva como medio de prueba para establecer de manera expresa la fecha en que el beneficiario de la pensión será retirado del servicio público activo, lo que permitirá garantizar la no solución de continuidad entre la percepción del salario y el pago de la primera mesada pensional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente acto administrativo a la entidad publica Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**ARTÍCULO SEXTO:** Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIR 6067  
19 MAY 2017

44



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

**LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ  
DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS  
COLPENSIONES**

MARIA CRISTINA BECERRA TORRES

FABIO ORLANDO LEON PICO  
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-1009-504,1

*[Faded text of the resolution body]*

*[Faded signature lines]*

Si firma lo constituiré en fe por lo que

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Para mayor información consulte el sitio web de Colpensiones





AASUB 436  
06 JUL 2018

de marzo de 2016 fue resuelto con la mediante Resolución SUB 98758 del 13 de abril 2018, por ende se procederá a dar archivo al radicado 2017\_2233583\_6 del 02 de marzo de 2016 no sin antes señalar que Colpensiones en toda la actuación administrativa de su caso ha actuado observando los principios del debido proceso, imparcialidad, moralidad, transparencia, eficacia y celeridad que gobiernan las actuaciones administrativas y ha garantizado la participación del interesado; además de lo anterior es pertinente indicar que el cierre de la actuación se realiza, sin perjuicio de que el interesado pueda radicar una nueva solicitud.

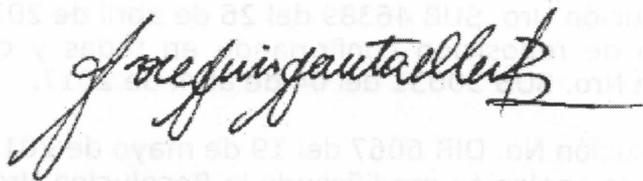
Que en merito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR el archivo de la actuación o expediente administrativo abierto con motivo de las solicitudes de prestaciones económicas del señor (a) **SAADE URUETA CARLOS ALBERTO**, ya identificado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente decisión deberá ser comunicada al(la) Señor (a) **SAADE URUETA CARLOS ALBERTO**.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ  
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION II  
COLPENSIONES

URIEL FERNANDO TORRES BUITRAGO  
ANALISTA COLPENSIONES

IRMA OYOLA CUSBA

COL-AARCH-01-506,1













RCULC



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



30388

En la ciudad de Santa Marta, Departamento de Magdalena, República de Colombia, el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Santa Marta, compareció:

CARLOS ALBERTO SAADE URUETA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0012546369 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



51r9dzu6wt6k  
16/10/2019 - 15:17:40:416



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

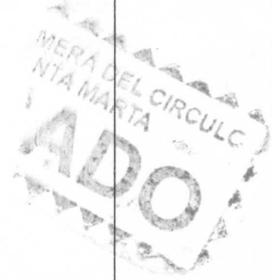
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, en el que aparecen como partes CARLOS ALBERTO SAADE URUETA y que contiene la siguiente información JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SANTA MARTA.



**RAFAEL ENRIQUE MANJARRES MENDOZA**  
Notario primero (1) del Círculo de Santa Marta

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 51r9dzu6wt6k





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 17/10/2019 10:11

**NÚMERO RADICACIÓN:** **47001333300820190014300**

**CLASE PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NÚMERO DESPACHO:** 008      **SECUENCIA:** 1576961      **FECHA REPARTO:** 17/10/2019 10:11

**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA      **FECHA PRESENTACIÓN:** 17/10/2019 10:00

**REPARTIDO AL DESPACHO:** JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 008 SANTA MARTA

**JUEZ / MAGISTRADO:** MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	12546369	CARLOS ALBERTO	SAADE URUETA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	19611677	WHALTER FABIAN	ROBLES VEGA	DEFENSOR PRIVADO
NIT	9003360047	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES		DEMANDADO/INDICADO

**Archivos Adjuntos**

ARCHIVO	CÓDIGO
1 DEMANDA_17-10-2019 10.11.58 a. m. pdf	4F7A535102F41359086CDF77D79C5061A8BA94B8

0c3b0699-4a0a-4513-8610-e43b

*(Handwritten signature)*  
ANSELMO JOSE HENRIQUEZ PADILLA  
SERVIDOR JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA  
Santa Marta, **17 OCT 2019**  
Hora, 4:32 No. de folios, 152  
*(Handwritten signature)*  
Escribano Judicial

Señorita

**JUEZ 8° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Santa Marta

**ASUNTO:** ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO SAADE URUETA

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**RADICADO:** 2019 - 00143 - 00

**WHALTER FABIAN ROBLES VEGA**, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de la firma obrando como apoderado de la **CARLOS ALBERTO SAADE URUETA**, dentro del proceso arriba referenciado, me permito subsanar la demanda de los defectos que involuntariamente se incurrió. Para tal efecto informo al despacho lo siguiente:

1. Que en el acápite que determina la competencia y cuantía se indicó, que usted competente, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de la parte actora y de la cuantía, la cual estimo en más de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) moneda Colombiana.
2. Señor Juez, esta situación, se corrige de la siguiente manera:

**COMPETENCIA Y CUANTÍA DE LA ACCIÓN.**

Siendo que al señor **CARLOS ALBERTO SAADE URUETA**, en abril 13 de 2018 se le reconoció una pensión por la suma de \$2.757.256.00 sin la inclusión de la **BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS** equivalente a \$1.337.488.00, se le adeudan 18 meses sobre este factor salarial equivalentes a la suma de \$6.076.166.76 más los intereses sobre las diferencias pensionales y demás condenas que se liquiden u ordenen en la sentencia. Estimo razonadamente la cuantía de la acción en la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000.00**

En este estado, subsano el defecto de la demanda. Y manifiesto al señor juez, **Bajo La Gravedad Del Juramento**, que en estos términos se corrige esta falencia referente a la competencia y cuantía. Entre tanto, solicito al juzgado se imparta el trámite procesal pertinente sobre esta demanda.

Cordialmente,



**WHALTER FABIAN ROBLES VEGA**

C.C.No. No. 19'611.677 de Aracataca - Magdalena

T.P.N° 64.840 del C.S.J.

Apoderado Demandante

Celular: 3008155174

Email: wroblesvega@gmail.com

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA  
Santa Marta, **30 OCT 2019**

Hora, **3:35 pm** No. de folios, **1**

Empleado Judicial

Señorita

**JUEZ 8° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Santa Marta

**ASUNTO:** ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO SAADE URUETA

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**RADICADO:** 2019 - 00143 - 00

**WHALTER FABIAN ROBLES VEGA**, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de la firma obrando como apoderado de la CARLOS ALBERTO SAADE URUETA, dentro del proceso arriba referenciado, me permito subsanar la demanda de los defectos que involuntariamente se incurrió. Para tal efecto informo al despacho lo siguiente:

1. Que en el acápite que determina la competencia y cuantía se indicó, que usted competente, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de la parte actora y de la cuantía, la cual estimo en más de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) moneda Colombiana.
2. Señor Juez, esta situación, se corrige de la siguiente manera:

**COMPETENCIA Y CUANTÍA DE LA ACCIÓN.**

Siendo que al señor CARLOS ALBERTO SAADE URUETA, en abril 13 de 2018 se le reconoció una pensión por la suma de \$2.757.256.00 sin la inclusión de la BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS equivalente a \$1.337.488.00, se le adeudan 18 meses sobre este factor salarial equivalentes a la suma de \$6.076.166.76 más los intereses sobre las diferencias pensionales y demás condenas que se liquiden u ordenen en la sentencia. Estimo razonadamente la cuantía de la acción en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000.00

En este estado, subsano el defecto de la demanda. Y manifiesto al señor juez, **Bajo La Gravedad Del Juramento**, que en estos términos se corrige esta falencia referente a la competencia y cuantía. Entre tanto, solicito al juzgado se imparta el trámite procesal pertinente sobre esta demanda.

Cordialmente,



**WHALTER FABIAN ROBLES VEGA**

C.C.No. No. 19'611.677 de Aracataca - Magdalena

T.P.N° 64.840 del C.S.J.

Apoderado Demandante

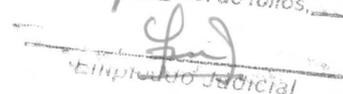
Celular: 3008155174

Email: wroblesvega@gmail.com

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 30 OCT 2019

Hora, 3:35pm No. de folios, 4

  
Empleado Judicial

Señorita

**JUEZ 8° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Santa Marta

**ASUNTO:** ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO SAADE URUETA

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**RADICADO:** 2019 - 00143 - 00

**WHALTER FABIAN ROBLES VEGA**, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de la firma obrando como apoderado de la CARLOS ALBERTO SAADE URUETA, dentro del proceso arriba referenciado, me permito subsanar la demanda de los defectos que involuntariamente se incurrió. Para tal efecto informo al despacho lo siguiente:

1. Que en el acápite que determina la competencia y cuantía se indicó, que usted competente, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de la parte actora y de la cuantía, la cual estimo en más de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) moneda Colombiana.
2. Señor Juez, esta situación, se corrige de la siguiente manera:

**COMPETENCIA Y CUANTÍA DE LA ACCIÓN.**

Siendo que al señor CARLOS ALBERTO SAADE URUETA, en abril 13 de 2018 se le reconoció una pensión por la suma de \$2.757.256.00 sin la inclusión de la BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS equivalente a \$1.337.488.00, se le adeudan 18 meses sobre este factor salarial equivalentes a la suma de \$6.076.166.76 más los intereses sobre las diferencias pensionales y demás condenas que se liquiden u ordenen en la sentencia. Estimo razonadamente la cuantía de la acción en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000.00

En este estado, subsano el defecto de la demanda. Y manifiesto al señor juez, **Bajo La Gravedad Del Juramento**, que en estos términos se corrige esta falencia referente a la competencia y cuantía. Entre tanto, solicito al juzgado se imparta el trámite procesal pertinente sobre esta demanda.

Cordialmente,



**WHALTER FABIAN ROBLES VEGA**

C.C.No. No. 19'611.677 de Aracataca - Magdalena  
T.P.N° 64,840 del C.S.J.  
Apoderado Demandante  
Celular: 3008155174  
Email: wroblesvega@gmail.com

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA  
Santa Marta, 30 OCT 2019  
Hora, 3:35 pm No. de folios, 1  
Empleado Judicial

51

Señorita  
**JUEZ 8° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
Santa Marta

**ASUNTO:** ACCIÓN DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO SAADE URUETA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICADO:** 2019 - 00143 - 00

**WHALTER FABIAN ROBLES VEGA**, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de la firma obrando como apoderado de la CARLOS ALBERTO SAADE URUETA, dentro del proceso arriba referenciado, me permito subsanar la demanda de los defectos que involuntariamente se incurrió. Para tal efecto informo al despacho lo siguiente:

1. Que en el acápite que determina la competencia y cuantía se indicó, que usted competente, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de la parte actora y de la cuantía, la cual estimo en más de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) moneda Colombiana.
2. Señor Juez, esta situación, se corrige de la siguiente manera:

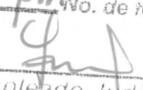
**COMPETENCIA Y CUANTÍA DE LA ACCIÓN.**

Siendo que al señor CARLOS ALBERTO SAADE URUETA, en abril 13 de 2018 se le reconoció una pensión por la suma de \$2.757.256.00 sin la inclusión de la BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS equivalente a \$1.337.488.00, se le adeudan 18 meses sobre este factor salarial equivalentes a la suma de \$6.076.166.76 más los intereses sobre las diferencias pensionales y demás condenas que se liquiden u ordenen en la sentencia. Estimo razonadamente la cuantía de la acción en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000.00

En este estado, subsano el defecto de la demanda. Y manifiesto al señor juez, **Bajo La Gravedad Del Juramento**, que en estos términos se corrige esta falencia referente a la competencia y cuantía. Entre tanto, solicito al juzgado se imparta el trámite procesal pertinente sobre esta demanda.

Cordialmente,

  
**WHALTER FABIAN ROBLES VEGA**  
C.C.No. No. 19'611.677 de Aracataca - Magdalena  
T.P.N° 64.840 del C.S.J.  
Apoderado Demandante  
Celular: 3008155174  
Email: wroblesvega@gmail.com

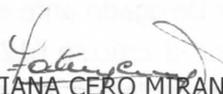
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA  
Santa Marta, **30 OCT 2019**  
Hora, **3:35 pm** No. de folios, **1**  
  
Empleado Judicial

53

PASE AL DESPACHO

HOY 28 DE OCTUBRE DE 2019, PASA AL DESPACHO DE LA JUEZ MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS, DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO PRESENTADA POR EL SEÑOR CARLOS ALBERTO SAADE URUETA EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES—, EN 50 FOLIOS, 3 CD CONTENTIVO DE LA DEMANDA Y 3 COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARA LOS RESPECTIVOS TRASLADOS.

SIRVASE PROVEER LO QUE ESTIME PERTINENTE,

  
TATIANA CERÓ MIRANDA, TOLEDO  
OFICIAL MAYOR



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación No.:** 47 001 3333 008 2019 00143-00  
**Actor:** Carlos Alberto Saade Urueta  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**-SISTEMA DE ORALIDAD-  
LEY 1437 DE 2011**

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Carlos Alberto Saade Urueta en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Con la demanda de la referencia se pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: - Resolución No. SUB 30031 de 4 de abril de 2017, por medio de la cual, se ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez – ordinaria, a favor del señor Carlos Alberto Saade Urueta. - Resolución No. SUB – 46389 de 26 de abril de 2017, por medio de la cual, se resolvió el recurso de reposición incoado por el señor Carlos Alberto Saade Urueta contra la Resolución No. SUB 30031 de 4 de abril de 2017, confirmándola en todas sus partes y, se ordenó el envío del recurso de apelación al superior jerárquico. - Resolución No. SUB 98758 de 13 de abril de 2018, por medio de la cual, se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez a favor del señor Carlos Alberto Saade Urueta.

Así mismo, solicita a título de restablecimiento del derecho se reliquide la pensión de jubilación del señor Carlos Alberto Saade Urueta con inclusión del factor salarial correspondiente a la Bonificación por Servicios Prestados, así como, el pago de la diferencia que resulte entre lo liquidado por la entidad y la liquidación que resulte de dicha inclusión.

Revisada la demanda descrita, encuentra el Despacho que es procedente su **admisión**, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior se **DISPONE:**

**1.-Admitir** la demanda presentada por **Carlos Alberto Saade Urueta** contra el **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

**2.- Notificar** personalmente a l Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**3.-Notificar** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de C.G.P., para tal efecto, enviar por Secretaría copia virtual a la presente providencia y de la demanda.

**4.- Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**5.- Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**6.-Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de este Despacho.

**7.- Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda y de sus anexos.

**8.-** En virtud del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar el demandante para gastos ordinarios del proceso dentro del **término de cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

Dicha suma deberá ser consignada en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-000636-6, convenio 13476 – CSJ – derechos, aranceles - emolumentos y costos – CUN. Se solicita allegar junto al memorial el recibo original de consignación indicando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad o NIT del demandante.

Se advierte a la parte demandante que, de **no acreditar el pago de la suma antes establecida, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**8.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P para que la parte demandada y el Ministerio Público, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

Con la contestación de la demanda, se deberán aportar todas las pruebas que la parte demandada tenga en su poder y que se pretenda hacer valer como prueba, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

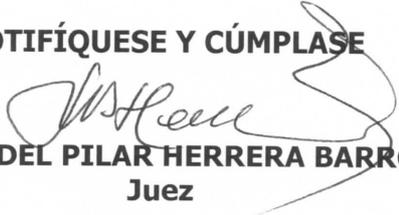
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

**9. Requerir** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**10. Reconocer** personería al abogado **Walter Fabián Robles Vega** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.611.677 de Aracataca – Magdalena y T.P. N° 64.840 del CS de la J., como apoderado judicial del señor Carlos Alberto Saade Urueta en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 49 – 50 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS**  
Juez

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico No. 07 publicado el primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8.00 a.m.

  
**TATIANA CERRO MIRANDA TOLEDO**  
Oficial Mayor



Señorita  
**JUEZ ° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
Santa Marta

**Asunto:**

Medio de Control "NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO" de CARLOS ALBERTO SAADE URUETA contra COLPENSIONES **Radicado 2019 - 00143-00**

Muy respetado señor (a) Juez,

De conformidad a lo consagrado en las normas procesales del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso administrativo y el Código General del Proceso, adjunto a la presente me permito hacer entrega a su despacho copia de la CONSIGNACION por valor de OCHENTA MIL PESOS MONEDA COLOMBIANA (\$ 80.000.00) efectuada ante el Banco Agrario a la cuenta del juzgado, para cubrir los gastos procesales.

Con este requisito se cumple con el Art. 178 del CPACCA, y lo ordenado en el auto admisorio de la demanda. Válido para continuar con el trámite conforme a la ley procesal.

En consecuencia sírvase señor juez, proveer. Anexo lo enunciado.

Cordialmente.

**WALTER FABIAN ROBLES VEGA**  
C.C.Nº 19' 61.677 de Aracataca  
T.P.Nº 64.840 C.S.J.  
Apoderado demandante  
Email. wroblesvega@gmail.com  
Cel.300-8155174

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA.  
Santa Marta, 6 noviembre 2019  
Hora, 11:30 am No. de folios, 5 incluido el fiero  
  
Empleado Judicial

06/11/2019 10:22:03 Cajero: mcantice

Oficina: 4210 - SANTA MARTA SUCURSAL

Terminal: B4210CJ0425D Operacion 74822191

**Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS**

**Valor: \$80,000.00**

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 12546369

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

06/11/2019 10:22:03 Cajero: mcantice

Oficina: 4210 - SANTA MARTA SUCURSAL

Terminal: B4210CJ0425D Operación: 74822191

**Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS**

**Valor: \$80,000.00**

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 12546369

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registre correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto del país al 018000915000

## NOTIFICACION ADMISION PROCESO DE CARLOS ALBERTO SAADE URUETA **contra** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Juzgado 08 Administrativo Circuito - Magdalena - Santa Marta

Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta

5 archivos adjuntos (3 MB)

COLPENSIONES S.A <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Procurador Judicial Administrativo 93 <procesosnacionales@defensajudicial.gov.co>; PROCESOS NACIONALES DE DEFENSA JURIDICA GOV.CO

ASUNTO: NOTIFICACION ADMISION PROCESO DE CARLOS ALBERTO SAADE URUETA **contra** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Santa Marta, 05 de diciembre de 2019

Señores:

Representante Legal de la  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**PROCURADOR DELEGADO**

Correo electrónico: [procjudadm93@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm93@procuraduria.gov.co)

**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA**

**JURIDICA DEL ESTADO**

Correo electrónico: [procesosnacionales@defensajudicial.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajudicial.gov.co)

S. D.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. por medio del presente mensaje de datos **NOTIFICO PERSONALMENTE** a usted la providencia de **31 de octubre de 2019** por medio del cual el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta admitió el medio de control de nulidad y establecimiento del derecho formulado por **CARLOS ALBERTO SAADE URUETA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** identificado con el No. de Rad. 47-001-3333-002-2019-00143-00.

Para tal efecto, se adjunta demanda, auto admisorio y traslado.

Igualmente, es pertinente indicar que a través del servicio postal autorizado se enviará copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda que cuenta con el **término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C. P. A. A.**, para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y/o presente demanda de reconvencción, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 61 del C.G.P.

En la contestación de la demanda, se deberán aportar todas las pruebas que la parte demandada tenga en su poder y que se pretenda hacer valer como prueba, so pena de que el funcionario encargado se constituya en alta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Finalmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, se allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma

Finalmente, para el seguimiento del presente proceso puede consultar el estado electrónico en el siguiente link <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Para todos los efectos esta notificación se tendrá por realizada el día **05 diciembre de 2019**.

Respetuosamente,

**JURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN**

Secretaria

Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION PROCESO DE CARLOS ALBERTO SAADE URUETA  
**contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Microsoft Outlook

Jue 5/12/2019 4:02 PM

Para: COLPENSIONES S.A <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

5 archivos adjuntos (18 KB)

NOTIFICACION ADMISION PROCESO DE CARLOS ALBERTO SAADE URUETA **contra** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

COLPENSIONES S.A (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION PROCESO DE CARLOS ALBERTO SAADE URUETA **contra** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**Entregado: NOTIFICACION ADMISION PROCESO DE CARLOS ALBERTO SAADE URUETA  
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

ostmaster@defensajuridica.gov.co

5/12/2019 4:03 PM

ra: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

1 archivos adjuntos (27 KB)

OTIFICACION ADMISION PROCESO DE CARLOS ALBERTO SAADE URUETA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
NSIONES-COLPENSIONES;

**mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

unto: NOTIFICACION ADMISION PROCESO DE CARLOS ALBERTO SAADE URUETA contra ADMINISTRADORA  
OLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.

Asesoría & Consultoría

Nit. 900.739.461-1

Santa Marta, febrero del 2020



Señor(a) Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**E. S. D.-**

**RADICACION: 47001333300820190014300**

**DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SAADE URUETA**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO**

**LEIDY DIANA ZAPATA CANTILLO**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Santa Marta, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.082.985.388 expedida en Santa Marta, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 302.559 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad apoderada sustituta del Doctor **CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.643.161 expedida en Sabanalarga, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 123.285 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en representación de la entidad demandada **COLPENSIONES**, de acuerdo al poder general otorgado mediante escritura pública No. 3369 de 2 de septiembre de 2019, otorgado por el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero, para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de ésta entidad dentro del presente asunto. Es así como me permito darle contestación a la demanda en comento en los siguientes términos y dentro del término para ello.

### **1. IDENTIFICACION DEL DEMANDADO Y SU REPRESENTANTE**

El demandado es la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, empresa industrial y comercial del estado, identificada con el Nit. 900.336.004-7, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Protección social, organizada como entidad financiera de



carácter especial, cuyo objeto es la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo los beneficios económicos periódicos de que trata el acto legislativo 01 del 2005 modificador del artículo 48 de la Constitución Política, con carácter financiero creada por la ley 1151 del 2007, de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 1 de la Resolución 038 del 21 de febrero de 2013, entidad con domicilio en la carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 11 en la ciudad de Bogotá, Línea Nacional 018000410909, entidad representada por JUAN MIGUEL VILLA LORA como Presidente. Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

2

## 2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS

### 2.1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Sea del caso manifestar que la entidad que represento se opone a todas y cada una de las pretensiones invocadas por el demandante en el siguiente orden.

**PRIMERA:** Nos oponemos a que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB-300031 de abril 4 de 2017, la Resolución No. SUB-46389 de abril 26 de 2017 y Resolución DIR-6067 de mayo 19 de 2017 y la Resolución SUB-98758 de abril 13 de 2018, por medio del cual COLPENSIONES, le negó al demandante, la reliquidación y el consiguiente reajuste de la pensión de jubilación, en cuanto no se tuvo en cuenta la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, como factor constitutivo de salario recibidos durante su vida laboral en el ICBF, toda vez que al demandante no le asiste derecho ni razón.

**SEGUNDA:** Nos oponemos que a título de restablecimiento del derecho se condene a COLPENSIONES, par que reliquide la pensión de vejez del señor CARLOS ALBERTO SAADE URUETA, incluyendo como factor salarial la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, dado que la liquidación de la prestación pensional solicitada fue realizada en debida forma.

**TERCERA:** Nos oponemos a que se condene a COLPENSIONES, al pago de la diferencia que resulte entre lo liquidado por ella y la liquidación



que ahora resulte, a partir de la primera mesada y la fecha de cumplimiento de la sentencia por la entidad demandada, con intereses y actualización que sean del caso y los que dejó de percibir el demandante por la no inclusión de la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, sumas que deberán ser canceladas por la entidad demandada y deberán ser actualizadas de acuerdo con la fórmula señalada por el Consejo de Estado, toda vez que no hay lugar al reconocimiento y pago de una reliquidación pensional

**CUARTA:** No hay lugar a actualizar la mesada pensional del demandante dado que dicha prestación se reconoció en debida forma

**QUINTA:** Nos oponemos a dar cumplimiento al fallo que ponga fines al proceso en las condiciones señalados en los artículos 187 a 195 y concordantes del C.P.A.C.A.

**SEXTA:** No hay lugar a aplicar a la pensión inicial, verdadera o real, los reajustes anuales a partir de la fecha de su reconocimiento, y se paguen los retroactivos reales causados hasta la fecha; con sus valores indexados e intereses moratorios, toda vez que si no hay lugar a el reconocimiento de una pretensión principal mucho menos a una accesoria

**SÉPTIMA:** No hay lugar a reajuste de las primas semestrales de pensionado.

**OCTAVA:** No hay lugar a condena en costas del proceso y agencias en derecho a la demandada.

## 2.2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. No nos consta debe probarse en la litis.
5. No nos consta debe probarse en la litis.
6. Es cierto.



7. Es cierto.
8. Es cierto.
9. Es cierto.
10. Es cierto.
11. No nos consta debe probarse en la litis.
12. Es cierto.
13. No es cierto.
14. No es cierto.
15. Es cierto.

#### **4. FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA DEFENSA**

De acuerdo a los hechos de la demanda, se expresa que El señor CARLOS ALBERTO SAADE URUETA, nació el 2 de marzo de 1955, actualmente cuenta con 64 años de edad. El demandante, desarrolló su vida laboral cotizando un total de 1.804 semanas y un total de 12.632 días laborados al servicio del ICBF. El demandante devengó la suma de \$1.337.488,00 por concepto de bonificación por servicios prestados, durante su vida laboral al servicio del ICBF. El demandante como ex servidor público del ICBF – Regional Magdalena, afiliado a COLPENSIONES, recibía mensualmente su sueldo y una bonificación por servicios prestados, tal como se demuestra en la certificación expedida por el ICBF. Los anteriores factores de salario se debieron unir a los tenidos en cuenta para el total reconocido por COLPENSIONES como pago por la pensión de jubilación y que no corresponden a una gratuidad o mera liberalidad del empleador. El demandante fue retirado del ICBF mediante Resolución No. 1611 de febrero 8 de 2018, efectiva a partir del 1º de mayo de 2018. COLPENSIONES mediante Resolución No. SUB 30031 de abril 4 de 2017, reconoció al demandante una pensión de jubilación con una tasa de reemplazo del 76.82%, obteniendo una mesada pensional de \$2.475.516,00. Contra el precitado acto de COLPENSIONES la Resolución No. 30031 de abril 4 de 2017, en uso de la vía gubernativa, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, a efectos de que le fuera reliquidada y se le reconociera factores





URUETA, incluyendo como factor salarial la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS.

**TERCERA:** Que se condene a COLPENSIONES, al pago de la diferencia que resulte entre lo liquidado por ella y la liquidación que ahora resulte, a partir de la primera mesada y la fecha de cumplimiento de la sentencia por la entidad demandada, con intereses y actualización que sean del caso y los que dejó de percibir el demandante por la no inclusión de la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, sumas que deberán ser canceladas por la entidad demandada y deberán ser actualizadas de acuerdo con la formula señalada por el Consejo de Estado.

**CUARTA:** Adicional a lo anterior, se solicita se condene a COLPENSIONES a actualizar la pensión del demandante a partir de la fecha de retiro, por lo que se debe hacer la advertencia de que una vez obtenido el valor de la primera mesada pensional, luego de la reliquidación, se deberán hacer los incrementos de variación anual, establecidos por el gobierno nacional para el incremento de las pensiones, según la Ley.

**QUINTA:** Que se ordene dar cumplimiento al fallo que ponga fines al proceso, deba ser cumplido dentro de los términos y las condiciones señalados en los artículos 187 a 195 y concordantes del C.P.A.C.A. desde el momento de la ejecutoria de la sentencia.

**SEXTA:** Como consecuencia de lo anterior, se apliquen a la pensión inicial, verdadera o real, los reajustes anuales a partir de la fecha de su reconocimiento, y se paguen los retroactivos reales causados hasta la fecha; con sus valores indexados e intereses moratorios.

**SÉPTIMA:** Se reajusten igualmente las primas semestrales de pensionado en consideración a los pedidos anteriores.

**OCTAVA:** Se condene en costas del proceso y agencias en derecho a la demandada.

**El problema jurídico** se sitúa a Determinar si el señor CARLOS ALBERTO SAADE URUETA, tiene derecho a que COLPENSIONES reconozca y pague a su favor una



reliquidadación de su pensión de jubilación con la inclusión del factor salarial Bonificación por servicios prestados.

Frente al caso particular, se observa que el demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 300031 de abril 4 de 2017, la Resolución No. SUB 46389 de abril 26 de 2017 y Resolución DIR 6067 de mayo 19 de 2017 y la Resolución SUB 98758 de abril 13 de 2018, por medio del cual COLPENSIONES, le negó al demandante, la reliquidadación y reajuste de la pensión de jubilación, en cuanto no se tuvo en cuenta la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, como factor constitutivo de salario recibidos durante su vida laboral en el ICBF y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad, par que reliquide la pensión de vejez del señor CARLOS ALBERTO SAADE URUETA, incluyendo como factor salarial la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS.

Se observa que el demandante acredita un total de 12.632 días laborados, correspondientes a 1.804 semanas.

Que nació el 2 de marzo de 1955 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

Que con respecto al régimen se transición se observa que:

***“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.*** *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014\*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.*

*Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.*

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será*



*el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Ahora bien, al analizar el caso particular se logra observar que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1994, esto es, a 1° de abril de 1994 el señor CARLOS ALBERTO SAADE URUETA contaba con 39 años de edad y aproximadamente 648 semanas por lo no logró acreditar ninguno de los dos requisitos para acceder al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la precitada Ley, es decir, contar con 40 años de edad o tener 15 años de servicios, por lo que su prestación pensional debe ser estudiada de conformidad con los requisitos establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 ha establecido lo siguiente:

**“ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ.** Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

*A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

*A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”*

**Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual establece:**

**“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.** Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso



de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo."

Así mismo tenemos que el monto de la pensión se establece de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2002, por medio de la cual se modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.** Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:

$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.

$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la





$$= (4.40) * 0.50 = 2.2$$

$$r = 65.50 - 2.2 = 63.30\%$$

Entonces, para calcular el máximo a recibir de tasa de remplazo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, el cual modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, entre el 80 y el 70.5% se debe sumar al porcentaje mínimo a recibir un 15% como máximo adicional.

$$63.30 + 15 = 78.30.$$

Así las cosas, tenemos que el máximo a recibir de tasa de reemplazo para el caso particular es el 78.30% conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, el cual modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, no es posible acceder a las suplicas de la demanda, como quiera que al demandante se le reliquido su pensión de jubilación en debida forma, incluyendo todos los factores salariales sobre los cuales se realizaron los respectivos aportes, establecidos en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1993, así como también al momento de establecer el monto de la pensión se tomó como tasa de reemplazo un 78.30% del ingreso base de liquidación de conformidad con el número de semanas cotizadas.

## **5. EXCEPCIONES PREVIAS**

### **EXCEPCION PREVIA DE PRESCRIPCIÓN**

Solicito a su señoría se sirva decretar la presente excepción con fundamento en lo preceptuado por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, que establece que los derechos sociales prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

## **6. EXCEPCIONES DE FONDO**

### **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS**

Es inexistente la obligación reclamada porque no cumple con los fundamentos jurídicos para ello. A la demandante no le asiste derecho ni razón, toda vez que no hay lugar al reconocimiento y pago de ningún tipo de prestación pensional a favor



del demandante, dado que no existe fundamentación jurídica que determine tal exigencia.

← 12

### **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Debe prosperar esta excepción porque la liquidación de la pensión del demandante se realizó en concordancia con las normas aplicables a su caso particular, sin incurrir en violación de normas legales o desmejora en sus derechos prestacionales por lo que no hay lugar al cobro de dicha prestación solicitada pues su pago se efectuó en debida forma y conforme a derecho.

### **EXCEPCION DE BUENA FE**

Es menester tener en cuenta que COLPENSIONES ha obrado en cumplimiento de las normas legales, y en especial en los fundamentos que se han venido dilucidando que constituyen salario, razón por la cual debe decretarse esta excepción, porque siempre se actuado en cumplimiento de la ley, la constitución y las leyes, ajustándose a derecho y garantizando la seguridad jurídica en materia prestacional y no se ha entrado aquí a probar que ha existido mala fe.

### **GENERICA E INNOMINADA**

Todo aquello medio exceptivo que resulte y que surja en Litis debe probarse.

### **7. FUNDAMENTO JURIDICO DE LO EXPUESTO**

La Constitución Política como norma de normas, la ley 1437 del 2011, ley 100 de 1993, Ley 62 de 1985, Decreto 1160 de 1989,

### **8. PRUEBAS**

Copia de la demanda en un CD.  
Copia del expediente administrativo en un CD.  
Copia de la historia laboral del demandante.

### **9. ANEXOS**

Un cd  
Poder para actuar con sus anexos.



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.

Asesoría & Consultoría

Nit. 900.739.461-1

### 9. NOTIFICACIONES

La parte demandante y demandado la que indica el libelo de mandatorio.  
La suscrita en la Carrera 57 No. 99ª - 65, oficina 1111 de la ciudad de Barranquilla,  
teléfono 3004017823, correo electrónico [ahumadasantamarta@gmail.com](mailto:ahumadasantamarta@gmail.com) y  
[leidyzapata.abogada@gmail.com](mailto:leidyzapata.abogada@gmail.com)

Del Señor Juez, Atentamente,

  
**LEIDY DIANA ZAPATA CANTILLO**  
C.C. No. 1.082.985.388 de Santa Marta  
T.P. No. 302.559 C.S. de la J.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA  
Santa Marta, **28 FEB 2020**  
Hora, **5:50** No. de folios, **21**  
  
Empleado Judicial















